

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP-144/2024

**ACTORA:** GABRIELA GUADALUPE REYES ARZATE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**SECRETARIA:** CORINA MABEL VILLEGAS CHAVIRA

**Chihuahua, Chihuahua, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual se declara **improcedente la vía del recurso de apelación** y se ordena el **reencauzamiento a la vía del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía**, en el medio de impugnación presentado por Gabriela Guadalupe Reyes Arzate, quién comparece en su calidad de aspirante como candidata a síndica integrante del Honorable Ayuntamiento del municipio de Juárez por el Partido México Republicano Chihuahua, promovido en contra de la resolución **IEE/CE121/2024**, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

### GLOSARIO

<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua

---

<sup>1</sup> Todas las fechas de la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>MRC</b>	México Republicano Chihuahua
<b>RAP</b>	Recurso de Apelación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Resolución de registro de candidaturas del Partido México Republicano Chihuahua.** El cinco de abril, el Consejo Estatal emitió la resolución de clave **IEE/CE121/2024**, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por MRC.

**1.2. Recurso de apelación.** El diez de abril, Gabriela Guadalupe Reyes Arzate, en su calidad de aspirante a candidata a síndica integrante del Honorable Ayuntamiento del municipio de Juárez, presentó un recurso de apelación en contra de la resolución **IEE/CE121/2024** dictada por el Consejo Estatal.

**1.3. Formación, registro y turno.** El quince de abril, la Magistrada Presidenta emitió acuerdo por medio del cual se formó y registro el expediente identificado con la clave **RAP-144/2024**, asimismo, se turnó a esta ponencia para su sustanciación y resolución.

**1.4 Circulación de acuerdo plenario.** El diecinueve de abril, el Magistrado instructor ordenó circular el presente acuerdo plenario y convocar a sesión privada de pleno para su posterior discusión y en su caso, su aprobación.

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La resolución materia de este acuerdo, versa respecto a la decisión sobre la vía mediante la cual se debe sustanciar y resolver la presente demanda y, por tanto, corresponde al pleno del Tribunal pronunciarse en ese sentido, por ser ésta una cuestión determinante respecto al curso que se le debe dar a un medio de impugnación.

Con fundamento en el artículo 104, numeral 1, del Reglamento Interior del Tribunal, así como la Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>2</sup>

Además, la definición de ese aspecto es necesaria para garantizar el derecho al acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal. Por tanto, la presente determinación compete al Tribunal mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.

## 3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal considera que es **improcedente** conocer el asunto a través de un RAP toda vez que, la Ley Electoral establece el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía como el medio de impugnación idóneo para sustanciar y resolver el presente asunto. Por tanto, debe **reencauzarse** la demanda al mencionado juicio de la ciudadanía.

### 3.1 Caso concreto

De conformidad con los artículos 41, Base VI, 99, párrafo cuarto, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, se establece un sistema integral

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, CONSULTABLE EN JUSTICIA ELECTORAL. REVISTA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPLEMENTO 3, AÑO 2000, PÁGINAS 17 Y 18.

de justicia en materia electoral cuya finalidad es que los tribunales especializados tutelen los derechos, principios y reglas que conforman el régimen democrático representativo. De igual forma, prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral.

Por otro lado, en el artículo 302 de Ley Electoral establece que el sistema de medios de impugnación en el estado tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y garanticen la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Entre los medios de impugnación al alcance de los justiciables, se encuentra el **juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía**, cuyos supuestos de procedencia se encuentran contemplados en el artículo 365 de la Ley Electoral, a saber:

1) El juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía tiene por objeto la tutela de estos derechos en el Estado, cuando las personas ciudadanas hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de:

a) Votar y ser votada o votado.

b) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.

c) Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, en el artículo 358, numeral 2, del mencionado ordenamiento jurídico, se establece el recurso de apelación, el cual es procedente para impugnar, entre otros supuestos, durante los procesos electorales, **exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, las determinaciones sobre el registro de candidatas o candidatos.**

En concordancia a lo anterior, conforme a lo señalado en los artículos 27, fracción IV, y 104, numeral 1, del Reglamento Interior de este

Tribunal, a éste le corresponde la obligación de analizar los medios de impugnación de manera íntegra, asumiendo, como un todo, los capítulos de hechos y agravios, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, con relación a la causa de pedir, esto fundamentado en la tesis de rubro: DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.<sup>3</sup>

Si de dicho análisis se advierte que la causa de pedir de la parte actora encuadra en la hipótesis legal de un juicio o recurso diverso al precisado en el curso aludido -en este caso, al que fue registrado-, la ponencia instructora propondrá al Pleno el reencauzamiento del medio de impugnación a aquél idóneo para su resolución.

En el caso, la pretensión de la parte actora es que, **se le registre como candidata a síndica en el Ayuntamiento del municipio de Juárez por el partido MRC.**

Luego, la actora invoca un interés jurídico derivado de su derecho subjetivo a ser votada.

Con relación a ello, resulta aplicable la jurisprudencia 36/2002, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES, VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**<sup>4</sup>

En ese sentido, como la materia de la presente impugnación **está relacionada con la negativa de registrarla como candidata a síndica**

---

<sup>3</sup> Tesis de rubro: DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1299. Número de registro: 162385.

<sup>4</sup> jurisprudencia 36/2002, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES, VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

**del Ayuntamiento del municipio de Juárez por el partido MRC, lo cual pudiese afectar su derecho político-electoral de ser votada,** este Tribunal estima que la vía idónea para analizar su pretensión es el señalado juicio de la ciudadanía previsto en el artículo 365 de la Ley Electoral.

En consecuencia, este Tribunal considera que lo procedente es declarar la improcedencia del recurso de apelación intentado y reencauzarlo a **juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.**

Para ese efecto, la Secretaría General del Tribunal deberá realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente acuerdo plenario.

Por lo antes expuesto y fundado se

#### **4. ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** la vía del recurso de apelación para el trámite y resolución del medio de impugnación promovido por Gabriela Guadalupe Reyes Arzate, en contra de la resolución de clave **IEE/CE121/2024** emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el referido medio de impugnación **a la vía del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía,** de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos dentro del punto **3.1.**

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaria General de este Tribunal, que realice las acciones pertinentes para dar cumplimiento al presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA**  
**RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **RAP-144/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro a las veinte horas con treinta minutos. **Doy Fe.**